

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301091
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Responsabilidad patrimonial. herederos.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 28/03/2023, ha sido la demora en la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial RPDO 4091/2020, iniciado de oficio por la Administración tras haber fallecido la madre de la promotora sin haberse resuelto su expediente de dependencia.

Conviene precisar que se trata de la segunda queja que presenta la interesada por el expediente de responsabilidad patrimonial que seguía sin resolverse. Por un lado reclamaba el resarcimiento económico, pero sobre todo le urgía el reconocimiento como cuidadora principal para poder gestionar su jubilación, presentándolo en la Seguridad Social, y así poder convalidar ese periodo de inactividad laboral.

Así, en septiembre de 2022, en el trámite de la investigación de la queja nº 2201665, presentada también por la interesada por este mismo asunto, la Administración autonómica competente indicó que:

Actualmente se están realizando actuaciones alrededor del número 400 de los expedientes del año 2020. Cuando se llegue al expediente que nos ocupa, RPDO 4091/2020, revisaremos la documentación aportada por el interesado, y, en el caso de que falte alguna documentación o no esté presentada correctamente, procederemos a efectuar requerimiento a la interesada. En el caso de que esté correcta se remitirá a la fase de instrucción.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la citada Ley 2/2021, el 30/03/2023, esta institución admitió a trámite la nueva queja y solicitó a la Administración competente en la materia que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 15/05/2023, tras la concesión de una ampliación de plazo mediante la resolución del Síndic de fecha 02/05/2023, tuvieron entrada los informes de la Administración autonómica.

En particular, la secretaria general administrativa informaba de lo siguiente:

Actualmente el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de la queja, se encuentra a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para continuar con la tramitación del expediente.

En el momento actual se está procediendo a la revisión de la documentación aportada inicialmente por los interesados a los expedientes RPDO iniciados de oficio por la administración, y requerimiento de documentación en aquellos expedientes que adolecen de la misma, tras lo cual se remiten para su instrucción y posterior resolución. Este procedimiento de revisión se realiza por orden de apertura de oficio de los expedientes. Actualmente se están realizando actuaciones alrededor de los expedientes número 500 del ejercicio 2020. Una vez revisado el expediente, procederemos a efectuar requerimiento al interesado, en su caso, y posterior remisión a la fase de instrucción.

Por su parte, en la misma fecha, la directora general de Atención Primaria y Autonomía Personal informaba, entre otras cuestiones, de lo siguiente:

En cuanto al tiempo que estuvieron dedicando los cuidadores no profesionales a la atención de la persona dependiente cabe informar que, a efectos de resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial, se acredita a través del informe social –si se elaboró en su momento–y/o la declaración responsable presentada por los interesados; si bien es el Instituto Nacional de la Seguridad Social quien puede informar de los medios de prueba que solicita a efectos de tramitar la pensión de jubilación.

El 16/05/2023 dimos traslado a la interesada de ese informe. Esta presentó alegaciones el 18/05/2023, señalando que su prioridad era conseguir de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal que le reconociera el periodo de cuidadora no profesional, lo que se solicitó tanto en 2019 como en 2021, tras el fallecimiento de la persona dependiente en el correspondiente «Recurso de alzada».

De todo lo actuado se desprende que:

- La persona dependiente solicitó el reconocimiento de dependencia con fecha 03/10/2019.
- En su solicitud ya aparecía la promotora de la queja como cuidadora no profesional.
- La persona dependiente falleció con fecha 05/11/2020, sin que se hubiera resuelto su expediente.
- Ello motivó la apertura de oficio, con fecha 23/11/2020, por parte de la Conselleria, del expediente de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia con nº RPDO 4091/2020, así como el requerimiento de la documentación necesaria, que fue remitida por los herederos el 04/01/2021.
- En la documentación presentada el 04/01/2021 ya constaba la declaración responsable de la promotora de la queja como cuidadora no profesional de su madre entre el 03/10/2019 y el 05/11/2020.
- Transcurridos 46 meses desde la solicitud de dependencia y 33 desde la apertura del expediente de responsabilidad patrimonial, este sigue sin resolverse. Es un lapso de tiempo excesivo que, a juicio de esta institución, resulta inadmisibles.
- En su último informe la Conselleria indica que «actualmente se están realizando actuaciones alrededor de los expedientes número 500 del ejercicio 2020. Una vez revisado el expediente, procederemos a efectuar requerimiento al interesado, en su caso, y posterior remisión a la fase de instrucción». No parece, por tanto, inminente su resolución.
- Como consecuencia de la inactividad de la Conselleria, la interesada no puede acreditar ante la Seguridad Social el tiempo de dedicación a su madre, a efectos de jubilación.
- Sin embargo, sin el reconocimiento de la dependencia es imposible tramitar ningún tipo de reconocimiento en la Seguridad Social para solicitar la cotización de ese periodo.

No es aceptable que la única respuesta de la Administración autonómica competente, ante las consecuencias de su inoperancia, sea remitir a la interesada al INSS para que este le informe de los medios de prueba que solicita a efectos de tramitar la pensión de jubilación que, lógicamente, no son otros que el reconocimiento y resolución de la dependencia que debería haber emitido en tiempo y forma la Conselleria, que está sometiendo a la interesada a una situación de absoluta indefensión ante las administraciones. En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones](#) de fecha 03/07/2023, además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que, a la mayor brevedad posible, emitiera y notificara la resolución de cuantos expedientes de responsabilidad patrimonial se encuentren pendientes habiendo excedido el plazo máximo de seis meses establecido para su resolución y, en particular, que impulsara la tramitación del expediente de RPDO de la interesada, procediendo con carácter urgente a emitir y notificar su resolución, en la que conste el reconocimiento de la promotora de la queja como cuidadora no profesional.

El preceptivo informe de la Conselleria ha tenido entrada en esta institución con fecha 04/09/2023, fuera del plazo asignado. Es por ello que, en el expediente que nos ocupa, esta institución ha calificado a la Administración autonómica competente como no colaboradora ya que no ha emitido en los plazos establecidos el preceptivo informe que le solicitamos con fecha 03/07/2023 en la mencionada Resolución de consideraciones.

En consecuencia, tal y como dicta el artículo 39.1 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:

b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

En el informe recibido, la Conselleria transcribe lo indicado en su informe de 15/05/2023 respecto a que:

Este procedimiento de revisión se realiza por orden de apertura de oficio de los expedientes. Actualmente se están realizando actuaciones alrededor del número 1000 de los expedientes del año 2020. Cuando se llegue al expediente que nos ocupa, RPDO 4091/2020, revisaremos la documentación aportada por el interesado, y, en el caso de que falte alguna documentación o no esté presentada correctamente, procederemos a efectuar requerimiento a la interesada. En el caso de que esté correcta se remitirá a la fase de instrucción.

La Conselleria responde a nuestros recordatorios y recomendaciones señalando que:

(...) el actual volumen de procedimientos que se encuentran en tramitación dificulta la resolución de los mismos dentro del plazo establecido. Hemos de señalar que el procedimiento de responsabilidad patrimonial es un procedimiento administrativo que se tramita conforme a la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En estos momentos y de acuerdo con las exigencias en cuanto a la tramitación electrónica que determina la propia ley, se están estudiando modelos de gestión informatizada de expedientes administrativos que faciliten tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia. Pero mientras este proceso se encuentra en fase de estudio y valoración por los órganos competentes en materia de tramitación electrónica de la Generalitat y a la espera del inicio de los trabajos que haga efectivo un desarrollo informático válido, la tramitación de los mismos se realizará con los medios personales y materiales de los que se dispone hasta la fecha.

(...) la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes son anteriores en el tiempo.

En cuanto a la recomendación de que en la resolución conste el reconocimiento de la promotora de la queja como cuidadora no profesional, señalan que «en la fase de instrucción ese dato se refleja en la propuesta de resolución, no obstante se comunicará este extremo al órgano instructor para que lo tengan presente cuando redacten la propuesta de resolución», dejando una vez más indefensa a la promotora de la queja para hacer valer sus derechos ante la Seguridad Social para solicitar la cotización de ese periodo.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Administración autonómica con competencias en la materia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 03/07/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Núm. de reg. 06/09/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 06/09/2023 a las 12:27

Es evidente el perjuicio que está ocasionando la demora en la tramitación del expediente de dependencia sobre los derechos no solo de la persona dependiente, impidiendo su acceso en vida a los servicios y prestaciones en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en la ley, sino también de su cuidadora (la promotora de la queja), al no contar con reconocimiento alguno a su dedicación como cuidadora no profesional de su madre. En consecuencia, la Conselleria debe adoptar, con urgencia, medidas para terminar con este anormal funcionamiento.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana